



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-268/2021

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** MARÍA  
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

**COLABORÓ:** LUZ ANDREA  
COLORADO LANDA

México, diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio electoral promovido por Gabriel Onésimo Zúñiga Obando, quien se ostenta como representante de MORENA, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz,<sup>1</sup> el pasado seis de diciembre, dentro del expediente TEV-PES-384/2021, en la cual se declaró la inexistencia de la infracción denunciada contra Patricia Lobeira Rodríguez, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Veracruz, Veracruz, y los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*, por presuntos actos que infringen las normas de propaganda electoral, consistentes en publicaciones en redes sociales durante el periodo de veda electoral.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
A N T E C E D E N T E S .....	2

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Tribunal responsable o Tribunal local.

I. El contexto.....	2
C O N S I D E R A N D O .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia .....	7
RESUELVE.....	13

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano el escrito de demanda, toda vez que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), en relación con el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020**<sup>2</sup>. El trece de octubre de dos mil veinte, entró en vigor el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.

2. **Denuncia**. El trece de septiembre de dos mil veintiuno, Edgar Iván Carrasco Martínez por propio derecho, presentó escrito de denuncia contra Patricia Lobeira Rodríguez, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Veracruz, Veracruz, por presuntos actos que infringen las

---

<sup>2</sup> Dicho Acuerdo General se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.



normas de propaganda electoral derivado de las publicaciones en la red social Facebook durante la veda electoral.

3. **Radicación, admisión y audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciséis de septiembre posterior, la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral<sup>3</sup> radicó la queja con la clave CG/SE/PES/EICM/874/2021 y requirió diversa información.

4. El veintiséis del mismo mes y año, se admitió el escrito de queja y de forma posterior se fijó día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, a la que sólo acudió el autorizado del denunciante.

5. **Remisión de expediente al Tribunal local.** El pasado cuatro de noviembre, el OPLEV remitió al Tribunal local el expediente del procedimiento especial sancionador.

6. **Integración de expediente en el Tribunal local.** El cinco de noviembre posterior, se tuvo por recibido el expediente en el Tribunal responsable y se integró el procedimiento especial sancionador con la clave TEV-PES-384/2021.

7. **Resolución impugnada.** El seis de diciembre posterior, el Tribunal Electoral local emitió sentencia en el expediente referido en el párrafo que precede y determinó declarar la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia.

## II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación

8. **Demanda federal.** El doce de diciembre siguiente, inconforme con la determinación del Tribunal Electoral local, Gabriel Onésimo Zúñiga

---

<sup>3</sup> En adelante podrá ser identificado por sus siglas OPLEV.

Obando, ostentándose como representante de MORENA presentó escrito de demanda directamente ante esta Sala Regional.

**9. Turno y requerimiento.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JE-268/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes y toda vez que, la demanda se presentó directamente ante este órgano jurisdiccional se requirió al Tribunal señalado como responsable, llevara a cabo el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**10. Cumplimiento de requerimiento.** En su oportunidad, el Tribunal Electoral local remitió la información requerida en el párrafo que antecede.

**11. Radicación y orden de formular el proyecto.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio y, al no existir diligencias pendientes de desahogar ordenó formular el proyecto correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**12.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, misma que declaró la inexistencia de la infracción denunciada contra Patricia Lobeira Rodríguez, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Veracruz,



Veracruz; y por **territorio**, en virtud de que dicha entidad federativa se encuentra en esta circunscripción plurinominal electoral.

13. Lo anterior, en conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165 y 166, fracción X; 173, párrafo primero; y 176, fracción XIV; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue establecida en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,<sup>4</sup> en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de un acuerdo plenario en materia electoral.

15. Así, para esos asuntos, los Lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales; sin embargo, a raíz de su última modificación, actualmente se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual se debe tramitar en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley de Medios.

16. Robustece lo anterior la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE,**

---

<sup>4</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

**ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”<sup>5</sup>.**

**SEGUNDO. Improcedencia**

17. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, el presente juicio debe desecharse por **falta de interés jurídico** en términos del artículo 10, apartado 1, inciso b), en relación con el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

18. El interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la providencia jurisdiccional pedida para remediarla, la cual debe ser idónea, necesaria y útil para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho.

19. Sobre la base anterior, en primera instancia, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado.

20. En ese sentido se ha pronunciado este Tribunal en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”<sup>6</sup>.**

21. En tales condiciones, si bien, un partido político, a través de su representante puede iniciar un procedimiento al afirmar una lesión como

---

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>

<sup>6</sup> Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=INTER%c3%89S,JUR%c3%8dDICO,DIRECTO,PARA,PROMOVER,MEDIOS,DE,IMPUGNACI%c3%93N.,R,EQUISITOS,PARA,SU,SURTIMIENTO>



instituto político, y solicitar, a través del medio de impugnación idóneo ser restituido en el goce del bien jurídico afectado; lo cierto es que, esta idoneidad puede faltar cuando la clase del instrumento de defensa utilizado no tenga dentro de su objeto la pretensión planteada, o que del contenido del escrito de demanda no se admita la posibilidad de actualizar algún supuesto previsto en la norma que pudiera servir de base para fundamentar la pretensión del demandante.

22. En el caso, esta Sala Regional considera que, aun y cuando MORENA intenta justificar el interés jurídico basándose en la circunstancia de que los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador TEV-PES-384/2021 y uno de los agravios esgrimidos en el recurso de inconformidad TEV-RIN-247/2021 se encuentran estrechamente relacionados, lo cierto es que dicha manifestación resulta insuficiente para tener por acreditado el **interés jurídico** para controvertir la determinación del Tribunal Electoral local.

23. Ello, porque a juicio de esta Sala Regional si bien el procedimiento especial sancionador es de orden público, dicha característica no es inmutable o de condición habilitante, para considerar que el partido político referido cuente con interés jurídico, tratando de hacer valer el hecho de una posible concordancia respecto de un agravio que como actor hizo valer en el diverso recurso de inconformidad TEV-RIN-247/2021 acumulado al TEV-RIN-242/2021, sino que, al respecto, debe atenderse a la naturaleza del bien jurídico afectado y de las personas en que pudiera recaer la afectación dentro del procedimiento especial sancionador resuelto por el Tribunal Electoral local.

24. Ahora bien, este órgano jurisdiccional ha sostenido que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o

tuitivas de intereses difusos; sin embargo, en el caso de MORENA tampoco se actualiza dicho interés.

25. Lo anterior, porque este Tribunal Electoral Federal ha sostenido<sup>7</sup> que, **los elementos necesarios para que los partidos políticos puedan deducir acciones tuitivas de intereses difusos**, son:

- i. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno.
- ii. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;
- iii. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos;
- iv. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean

---

<sup>7</sup> Ver la jurisprudencia 10/2005, de rubro ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.



frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y

v. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

26. Sin embargo, en el caso no se da ninguno de estos supuestos, ya que no está de por medio la afectación a un interés colectivo, sino frente a una resolución relacionada con una denuncia a una persona en específico, por lo que en el caso el justiciable debió acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones o señalamientos ambiguos.

27. En ese sentido, se considera que para ello, el partido actor debió demostrar: (i) la existencia de un derecho subjetivo que se hubiera vulnerado; y (ii) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente, lo que en el caso no acontece, de ahí que se no le asista la razón a MORENA cuando afirma que, cuenta con interés jurídico basándose únicamente en su dicho respecto de que los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador TEV-PES-384/2021 y uno de los agravios esgrimidos en el recurso de inconformidad TEV-RIN-247/2021 acumulado al TEV-RIN-242/2021 se encuentran estrechamente relacionados.

28. Por tanto, toda vez que MORENA no acredita el interés jurídico con el que pretende combatir la resolución emitida por el Tribunal Electoral local, en virtud de que no fue parte en la instancia primigenia, esta Sala

Regional considera que no se ve afectado de forma directa en su esfera de derechos en lo individual.

29. Cabe señalar que, con esta determinación no se está resolviendo contra lo previsto en la jurisprudencia **3/2007** de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA”** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

30. En primer lugar, porque dicha jurisprudencia se refiere a los procedimientos administrativos sancionadores que son sustanciados y resueltos por las autoridades administrativas, y no a los procedimientos especiales sancionadores que son sustanciados por la autoridad administrativa y resueltos por la jurisdiccional. En ese sentido, guarda lógica con la posibilidad de que los partidos políticos controviertan las decisiones que se toman al seno de los órganos de dirección como entidades públicas que velan por el interés colectivo.

31. Lo anterior encuentra sintonía con la jurisprudencia 10/2005 ya citada, en la cual se afirma que los partidos políticos son titulares de las acciones tuitivas de intereses difusos cuando la ley no confiere una acción personal y directa a los integrantes de una comunidad para enfrentar actos conculcatorios que emitan las autoridades electorales como lo es el caso de las resoluciones de órganos como el Consejo General del Instituto Nacional Electoral o de los organismos público locales electorales.

32. Sin embargo, en el caso nos encontramos ante una sentencia emitida dentro del marco de un procedimiento especial sancionador, la cual confiere una acción personal y directa al quejoso para controvertirla, por lo cual, en una interpretación sistemática de las jurisprudencias señaladas,



debe entenderse que es únicamente el denunciante quien tiene interés para impugnar lo que se haya resuelto en la queja atinente.

33. En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** la demanda del presente juicio electoral, con fundamento con los artículos 10, apartado 1, inciso b), con relación al artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

34. No pasa inadvertido para esta Sala Regional, que el escrito de comparecencia se reservó mediante acuerdo de Magistrado Instructor para que fuera esta Sala Regional quien se pronunciara al respecto; no obstante, se determina que, dado el sentido de la presente sentencia, es innecesario su estudio.

35. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

36. Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE, de manera personal** a la parte actora y a Patricia Lobeira Rodríguez en los domicilios señalados para tales efectos, tanto en la demanda como en el escrito de comparecencia; **por oficio o de manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al

Tribunal Electoral, así como al Organismo Público Local Electoral, ambos del Estado de Veracruz, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29 de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; así como, el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.